

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por el presunto abuso sexual del que habría sido víctima una menor de once años por parte de su abuelo paterno entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2018 en la piscina de una casaquinta ubicada en Pilar o Escobar, así como también otros actos abusivos que, según la menor, habrían ocurrido con anterioridad en ocasión de visitarlo en su domicilio de Villa Ballester.

Al considerar que los hechos habrían tenido lugar en distintas jurisdicciones bonaerenses y comenzado en Villa Ballester, por razones de economía procesal y para una mejor administración de justicia, el magistrado nacional declinó su competencia a favor del juzgado de San Martín (fs. 84/85).

Éste rechazó la declinatoria por prematura al sostener que no surgía de modo fehaciente la ubicación de la casaquinta donde habría sucedido el único hecho que, a su juicio, podría encuadrarse en alguna figura penal (fs. 90/vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 104/vta. y 107).

Toda vez que tanto de las manifestaciones de la propia víctima como de su madre, según se desprende de fojas 40, 69 y 78/80, resulta que los hechos denunciados habrían ocurrido, en definitiva, en el ámbito bonaerense, opino que de acuerdo con la doctrina del Tribunal según la cual la competencia penal por razón del territorio se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros), es el magistrado local quien debe conocer en la presente investigación, con el debido resguardo de la salud psicofísica de la víctima y sin reiterar procedimientos que podrían resultar traumáticos (vid fs. 69 y 78/80 citadas). Ello sin perjuicio de que, si su titular entiende que la causa corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del

derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 323:1731; 326:1698 y 3409, entre otros).

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación